



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00407 - 00
DEMANDANTE: Diana Paola Guerrero Peña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 07 de mayo de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 279 - 287, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 288 - 295, C.1 ppal.).

El 18 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 296 - 302, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de mayo de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00407-00
DEMANDANTE: Diana Paola Guerrero Peña y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

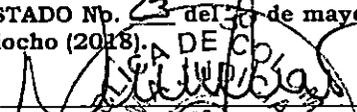
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO N^o 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00075 - 00
DEMANDANTE: Carlos David Ibáñez Guayazan y Otro
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Caprecom

El 18 de enero de 2018, esta agencia judicial celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se requirió a la parte actora para que tramitara el oficio dirigido a Medicina Legal, asimismo se señaló que quedaba a cargo de la parte actora obtener la prueba antes de la siguiente audiencia, so pena de desistimiento (fls. 338 – 340 CD ROM - C1).

El 25 de enero de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en respuesta al oficio librado por este despacho informó que no cuenta en su planta de personal con médicos especialistas por lo que no dio trámite a la solicitud, adicionalmente sugirió remitir el requerimiento a las universidades públicas, privadas, o centros hospitalarios que cuenten con dicho recurso (fol. 346, C.1).

El 24 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se designe al Departamento de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia con el fin de que efectúe el dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia, atendiendo a la respuesta brindada por el Instituto de Medicina Legal (fol. 351, C.1).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora accederá a la misma y ordenará redirigir el dictamen pericial decretado al Departamento de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.

AUTO NO. 513

2

2

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00075 - 00
DEMANDANTE: Carlos David Ibáñez Guayazan y Otro
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Caprecom

En ese sentido el apoderado de la parte actora deberá acercarse a la Secretaría del Despacho en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y retirar el oficio dirigido al Departamento de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia con el fin de que efectúe el dictamen pericial decretado, asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba, incluyendo las reiteraciones y pagos correspondientes, so pena de tenerla por desistida.

Ahora bien, dado que la realización de la audiencia de pruebas se fijó para el 05 de junio de 2018, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En consecuencia, el despacho

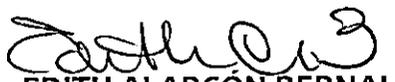
RESUELVE

PRIMERO: Redireccionar la prueba pericial decretada solicitada por la parte actora, la cual deberá ser dirigida al Departamento de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.

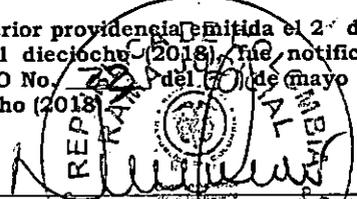
Para tal fin, el apoderado de la parte actora deberá acercarse a la Secretaría del Despacho en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y retirar el oficio dirigido al Departamento de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que efectúe el dictamen pericial decretado, asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, so pena de tenerla por desistida.

SEGUNDO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00075 - 00
DEMANDANTE: Carlos David Ibáñez Guayazan y Otro
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Caprecom

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 2° de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 70 de mayo de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Pepinosá Bueno Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
D.C. 5000



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 49 - 50, C.1).

Posteriormente, el 29 de junio de 2017, se adicionó el auto admisorio de la demanda en el sentido de vincular a la sociedad Coelci Ltda., teniendo en cuenta que por error involuntario no se admitió frente a esta, pese a haber sido indicada como parte pasiva por el demandante (fls. 95 – 96, C.1).

El 23 de agosto de 2017, se fijó término a la parte demandante para que remitiera a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos a la sociedad Coelci Ltda. (fls. 104, C.1).

El 05 de febrero de 2018, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Coelci Ltda., so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda frente a dicha sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 125 – 126, C.1).

Una vez revisado el expediente, se denota que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas el 23 de agosto de 2017 y 05 de febrero de 2018.

AUTO NO. 531

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
 DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto precedentemente, el despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda frente a la sociedad Coelci Ltda., con base en lo siguiente:

Normatividad aplicable a la obligación de indicar la dirección de la demandada y el pago de los gastos del proceso y al desistimiento tácito

Según lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en el auto admisorio de la demanda, se debe disponer:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Subrayas fuera del texto

A su vez, el artículo 178 de la misma normativa establece que:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...) Subrayas fuera del texto

De conformidad con las normas en cita, se tiene que el demandante tiene como carga procesal indicar la dirección de notificación del demandado y anexar la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, ya que de no hacerlo, el operador judicial se encuentra facultado para declarar desistida la actuación.

Caso concreto

En el auto del 05 de febrero de 2018 se resolvió requerir a la parte demandante para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Coelci Ltda., y remitiera los traslados de la demanda y se le conminó para cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mentado auto, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de Ley 1437 de 2011 (fol. 125 - 126, C1).

Teniendo en cuenta que el término concedido venció el 27 de febrero de 2018 sin que a la fecha la parte demandante haya aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Coelci Ltda., y remitiera los traslados de la demanda, este despacho tendrá por desistida la demanda incoada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se fijaron las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

De otra parte, se denota que el 18 de octubre de 2018 la abogada Aidy Jhoana Pérez Herrera presentó renuncia al poder que le fue conferido (fls. 116, C.1). Así las cosas, el despacho tendrá por terminado el poder y requerirá a la entidad para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento de la demanda respecto de la sociedad Coelci Ltda., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[Handwritten mark]

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Aidy Jhoana Pérez Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.647.604 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 64 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Tener por terminado el poder conferido a Aidy Jhoana Pérez Herrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fol. 64, C.1 ppal.).

OCTAVO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

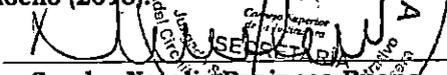
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 23 del 20 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Espinosa Bueno
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 07 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la entidad demandada, **Agencia Nacional de Infraestructura** contestó la demanda y solicitó se llame en garantía a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** (fls. 1 - 2, C.8).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 07 de marzo de 2018, la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** sociedad comercial identificada con Nit. Nit. 860002400 domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 2, C.8).

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 1006603, en la cual se tiene como tomador y asegurado a la Agencia Nacional de Infraestructura.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 08/10/2015, hasta el 08/10/2016 (Fls. 3- 10; 16 - 27, C.8).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** (fls. 11 - 16, C.8).

AUTO No. 524
C.8

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

2

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 28 de noviembre de 2017 (fol. 413, C.2 ppal.), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** el 07 de marzo de 2018 fue oportunamente radicada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 2201215000647 expedida por la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** en la cual se tiene como tomador a la **Agencia Nacional de Infraestructura** cuya vigencia es desde el 08/10/2015, hasta el 08/10/2016, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

3

tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** porque el derecho contractual que dice la parte demandada la **Agencia Nacional de Infraestructura**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

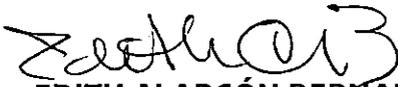
TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00055-00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

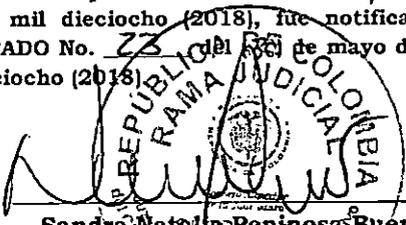

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

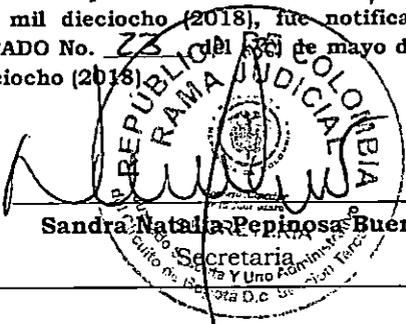
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 07 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la entidad demandada, **Agencia Nacional de Infraestructura** contestó la demanda y solicitó se llame en garantía a la aseguradora **Mapfre Seguros S.A** (fls. 1 - 2, C.7).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 07 de marzo de 2018, la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Mapfre Seguros S.A** sociedad comercial identificada con Nit. 891700037-9 domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 2, C.7).

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 2201215000647, en la cual se tiene como tomador y asegurado a **Agencia Nacional de Infraestructura**

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 27/02/2015, hasta el 07/10/2015 (Fls. 3-9; 29 - 41, C.7).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Mapfre Seguros S.A** (fls. 10 - 26, C.7).

AUTO No. 523
C.7

97

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

2

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 28 de noviembre de 2017 (fol. 413, C.2 ppal.), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** el 07 de marzo de 2018 fue oportunamente radicada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 2201215000647 expedida por **Mapfre Seguros S.A** en la cual se tiene como tomador a la **Agencia Nacional de Infraestructura** cuya vigencia es desde el 27/02/2015, hasta el 07/10/2015, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

3

respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Mapfre Seguros S.A** porque el derecho contractual que dice la parte demandada la **Agencia Nacional de Infraestructura**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** a **Mapfre Seguros S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de **Mapfre Seguros S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **Mapfre Seguros S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Hepinosa Bueno
SECRETARIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 07 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la entidad demandada, **Agencia Nacional de Infraestructura** contestó la demanda y solicitó se llame en garantía a la aseguradora **QBE Seguros S.A.** (fls. 1 - 2, C.6).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 07 de marzo de 2018, la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **QBE Seguros S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860002534-0 domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 2, C.6).

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 000703544469, en la cual se tiene como tomador a la Agencia Nacional de Infraestructura.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 31/08/2015, hasta el 27/02/2016 (Fls. 3; 13 - 20, C.6).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **QBE Seguros S.A.** (fls. 4 – 10; 21 - 23, C.6).

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

2

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 28 de noviembre de 2017 (fol. 413, C.2 ppal.), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** el 07 de marzo de 2018 fue oportunamente radicada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada **Agencia Nacional de Infraestructura** indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 000703544469 expedida por **QBE Seguros S.A.**, en la cual se tiene como tomador a la **Agencia Nacional de Infraestructura** cuya vigencia es desde el 31/08/2015, hasta el 27/02/2016, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

3

respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **QBE Seguros** porque el derecho contractual que dice la parte demandada la **Agencia Nacional de Infraestructura**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura a QBE Seguros S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de **QBE Seguros S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **QBE Seguros S.A.**

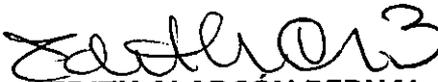
Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00055-00
DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

4

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

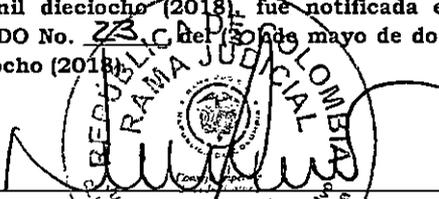

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23.C del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Páez Buena
Secretaría Administrativa
Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Uno de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2017 - 00126 - 00
DEMANDANTE: Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 02 de mayo de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 106 - 118, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011

El 15 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 119 - 125, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de mayo de 2018.

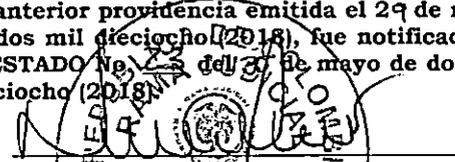
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00126-00
DEMANDANTE: Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 3 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria SECRETARIA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00228- 00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Inversiones Unidas de Colombia S.A.S

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2017, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor del Departamento de Cundinamarca contra Inversiones Unidas de Colombia S.A.S., por valor de Doscientos Veintiocho Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Pesos (228.536.000), más los **intereses moratorios** de que trata el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 exigibles desde el 16 de diciembre de 2016, fecha en la cual quedo ejecutoriada la Resolución No. 36 del 14 de diciembre de 2016 hasta que se satisfaga la obligación. Adicionalmente ordenó notificar dicha decisión a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 66 – 73, C.1).

El 10 de noviembre de 2017, la Secretaría del Despacho notificó el mandamiento de pago a la ejecutada a la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (fls. 74 – 78, C.1).

El 22 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte ejecutante retiró los traslados de la demanda, los cuales fueron debidamente tramitados (fls. 79 -88, C.1); en las constancias de entrega puso en conocimiento del Despacho la devolución de los traslados dirigidos a la sociedad Inversiones Unidas de Colombia S.A.S, por la causal de destinatario desconocido.

El 20 de febrero de 2018, la apoderada del Departamento de Cundinamarca solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada, atendiendo a la constancia de devolución emitida por el servicio postal (fls. 89, C.1).

El 06 de marzo de 2018, esta agencia judicial, previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento requirió a la parte actora para que allegara el certificado de

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00228- 00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Inversiones Unidas de Colombia S.A.S

existencia y representación legal de Inversiones Unidas de Colombia S.A.S., con el fin de verificar la dirección física que reposa en dicho documento (fls. 91, C.1).

El 13 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Unidas de Colombia S.A.S., la cual coincide con la registrada en la demanda (fls. 94 - 98, C.1).

Teniendo en cuenta que no se pudo efectuar la entrega de los traslados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, pero que el demandado recibió el correo electrónico que lo notificaba del auto que libró mandamiento de pago; esta agencia judicial dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso, y notificara el mandamiento de pago mediante aviso el cual deberá remitirse a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo indicado en el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Notificar el mandamiento de pago del proceso de la referencia mediante aviso, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual deberá remitirse a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal, siguiendo el trámite indicado en el inciso 5 del artículo referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN
REPUBLICA DE COLOMBIA
AGENCIA JUDICIAL

La anterior providencia emitida el 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2017 - 00243 - 00
DEMANDANTE: Medardo Ospina Franco
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S.

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 05 de diciembre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Medardo Ospina Franco contra Masivo Capital S.A.S., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito del 19 de septiembre de 2016, en el que presuntamente resultó lesionado el demandante (fol. 114 – 115, C.1).

El 12 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la sociedad Masivo Capital S.A.S. en reorganización contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., (Cuaderno No. 2).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza especial para vehículos pesados No. 121150, vehículo identificado con la placa WCM969 en la cual se tiene como tomador y asegurado Masivo Capital S.A.S.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 01/08/2016 hasta el 01/08/2016 (Fls. 3 - 5, C.2.).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Liberty Seguros S.A.** (fls. 6 -22, C.3).

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2017 - 00243 - 00
DEMANDANTE: Medardo Ospina Franco
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S.

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Masivo Capital S.A.S.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 06 de diciembre de 2017, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía elevada por el apoderado de la demandada- **Masivo Capital S.A.S.**, fue radicada el 12 de marzo de 2018, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada- **Masivo Capital S.A.S.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicó que constituyó póliza especial para vehículos pesados.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No.121150, expedida por **Liberty Seguros S.A.**, en la cual se tiene como asegurado y beneficiario a Masivo Capital S.A.S., cuya vigencia es desde el 01/08/2016, hasta el 01/08/2017, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2017 - 00243 - 00
DEMANDANTE: Medardo Ospina Franco
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 19 de septiembre de 2016.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Liberty Seguros S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Masivo Capital S.A.S.** tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de **Masivo Capital S.A.S.** a **Liberty Seguros S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de Liberty Seguros S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Masivo Capital S.A.S., para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **Liberty Seguros S.A.**.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitido así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

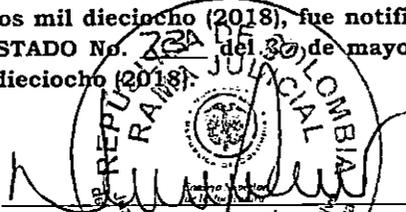
Reparación directa
11001-3336-061-2017-00243-00
Medardo Ospina Franco
Masivo Capital S.A.S.

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 73A del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

(Circular stamp: REPUBLICA COLOMBIANA, RAMA JUDICIAL, SECRETARIA, Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00248-00
DEMANDANTE: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos
DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 05 de marzo de 2018, el Instituto de Desarrollo Urbano dio contestación a la demanda (fls. 116 - 124, C.1). De igual forma, solicitó se llame en garantía a la compañía QBE Seguros (Cuaderno No. 2).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 05 de marzo de 2018, la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **QBE Seguros** sociedad comercial identificada con Nit. 860002534-0 domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 4, C.2).

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 000705915872, en la cual se tiene como tomador y asegurado al Instituto de Desarrollo Urbano.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 23/06/2015, hasta el 17/10/2016 (Fls. 5 - 7; 13 - 15, C.2).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **QBE Seguros** (fls. 11 - 12, C.2).

AUTO No. 515
C.2

M. DE CONTROL:	Reparación directa	2
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2017-00248-00	
DEMANDANTE:	Natalia Andrea Cifuentes Castellanos	
DEMANDADOS:	Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano IDU-	-

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Instituto de Desarrollo Urbano**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 19 de diciembre de 2017 (fol. 87 - 92, C.1 ppal.), y los traslados de la demanda fueron entregados el 07 de febrero de 2018 (fol. 131, C.1), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano** el 05 de marzo de 2018 fue oportunamente radicada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada **Instituto de Desarrollo Urbano** indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 000705915872 expedida por **QBE Seguros** en la cual se tiene como tomador y asegurado al **Instituto de Desarrollo Urbano** cuya vigencia es desde el 23/06/2015, hasta el 17/10/2017, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00248-00
DEMANDANTE: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos
DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano -
IDU-

respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **QBE Seguros** porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Instituto de Desarrollo Urbano**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano**, a **QBE Seguros S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de QBE Seguros S.A.** de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano, para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **QBE Seguros S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa 4
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00248-00
DEMANDANTE: Natalia Andrea Cifuentes Castellanos
DEMANDADOS: Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano -
IDU-

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00302-00
DEMANDANTE: Martha Eulogia Maquilón Contreras y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por Martha Eulogia Maquilón Contreras, William Andrés Maquilón Contreras, Sergio Maquilón Contreras, Cecilia Maquilón Contreras, Jimmy Maquilón Contreras, Gilma Maquilón Contreras, Edulfo Maquilón Contreras, Edulfo Maquilón Salas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 80 - 81, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, así como a la agente del Ministerio Público de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 82 - 84, C1).

El 05 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandada retiró los traslados de la demanda (fls. 87, C.1).

El 15 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda (fls. 92 -159, C.1).

El 17 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la parte demandada contestó la demanda (fls. 160 – 178, C.1).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00302-00
DEMANDANTE: Martha Eulogia Maquilón Contreras y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 15 de mayo de 2018, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presentan nuevos demandantes, e inclusión de pruebas, hechos y pretensiones. Frente a los nuevos demandantes, esto es, Flor María Sepúlveda Rojas, Yulie Johana Agudelo Varela, Jessica Paola Sierra Sepúlveda, Oleida Agudelo Hernández, Jader Pérez Hernández, Edgar Alonso Pérez Hernández y Esneider de Jesús Pérez Hernández, se evidencia que agotaron el requisito de procedibilidad, confirieron poder, y anexaron los correspondientes registros civiles de nacimiento, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 esjusdem.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que la entidad demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00302-00
DEMANDANTE: Martha Eulogia Maquilón Contreras y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

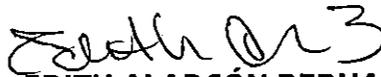
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante, en la que se presentan nuevos demandantes, e inclusión de pruebas, hechos y pretensiones contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00306-00
DEMANDANTE: José Armando Rojas Amézquita y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 10 de mayo de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil contestó la demanda y solicitó se llame en garantía a la aseguradora **Seguros Generales S.A. – Generali Colombia** (fls. 1 - 5, C.2).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 10 de mayo de 2018, la demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Seguros Generales S.A. – Generali Colombia** sociedad comercial identificada con Nit. 860004875-6 domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 5, C.2).

2. PRUEBAS

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 4000069, en la cual se tiene como tomador y asegurado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 18/08/2015, hasta el 09/11/2015 (Fls. 15 -29, C.2).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Generali Colombia Seguros Generales S.A.** (fls. 11 - 14, C.2).

AUTO No. 510
C.2

✍

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00306-00
DEMANDANTE: José Armando Rojas Amézquita y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

2

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 19 de febrero de 2018 (fol. 90 - 92, C.1 ppal.), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** el 10 de mayo de 2018 fue oportunamente radicada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil para aeropuertos y controladores aéreos.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 4000069 expedida por **General Colombia Seguros Generales S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado a la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** cuya vigencia es desde el 18/08/2015, hasta el 09/11/2015, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00306-00
DEMANDANTE: José Armando Rojas Amézquita y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Generali Colombia Seguros Generales S.A** porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, a **Generali Colombia Seguros Generales S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de Generali Colombia Seguros Generales S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

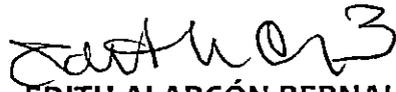
TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a Generali Colombia Seguros Generales S.A..

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitido así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00306-00
DEMANDANTE: José Armando Rojas Amézquita y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

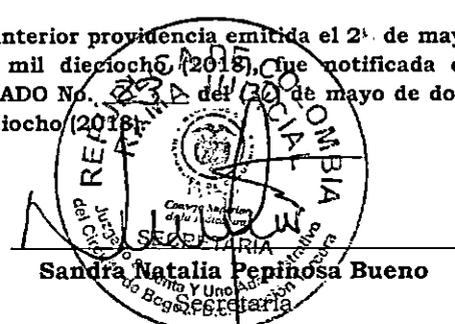

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 2^a de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 232 del 20 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00318-00
DEMANDANTE: Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
 Administración judicial

Mediante auto del 06 de marzo de 2018 (fol. 94 - 95, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Paula Emilidere Ruiz Quiñonez en nombre propio y en representación de la menor Ana María Castillo Ruiz; Leyson Arturo Guerrero Ruiz, Nuncia Antonia Quiñones, María Nena del Socorro Bermúdez Quiñones, María Doris Quiñones, Ilsi Eleuteria Vidal Quiñones, Flor Rocío Bermúdez Quiñones, Sixto Líder Ruiz Barreiro, María Felipa Ruiz Barreiro, María Sonia Ruiz Barreiro, Janer Ruiz Barreiro, Rosana Quiñones Rodríguez; Camilo Moreno España en nombre propio y en representación de los menores Brenda Seleny Moreno Zúñiga, Víctor Manuel Moreno Zúñiga, y Luz Najary Moreno Zúñiga; Huber José Moreno España, Daira Moreno España, Ennis Edeli Moreno España, Deisy Marisa Moreno España, Luz Mary Moreno España, Silvio Moreno España, Mario Moreno Quiñones y Vicenta España de Moreno contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Una vez revisado el expediente, se tiene que la Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 96 - 104, C1).

En el auto admisorio de la demanda se fijó el término de 10 días a la parte demandante para que remitiera copia de la demanda, y del auto admisorio a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00318-00
DEMANDANTE: Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Dicho auto se notificó en el estado del 07 de marzo de 2018 y quedó ejecutoriado el 12 de marzo de 2018, sin embargo, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a remitir los traslados de la demanda a la demandada.

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)

Quiere decir lo anterior que, ante la inactividad de la parte demandante, corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 06 de marzo de 2018 y remita los traslados de la demanda a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando su gestión ante este Despacho, con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 06 de marzo de 2018 y remita los traslados de la demanda a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando su gestión ante este Despacho, con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

Reparación directa
11001-3343-061-2017-00318-00
Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros
Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Calle 42a No. 26-26
Circuito de Bogotá D.C. Sección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00031-00
DEMANDANTE: Jefferson Jhoao Pérez Rivera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

El 27 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Jefferson Jhoao Pérez Rivera en ejercicio del medio de control reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron presuntamente causados mientras prestaba su servicio militar obligatorio. (fls. 120 - 121 C.1).

En el numeral sexto de dicha providencia se dispuso que la parte demandante debía pagar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto la suma correspondiente a los gastos del proceso.

Dicho auto se notificó en el estado del 28 de febrero de 2018 y quedó ejecutoriado el 05 de marzo de 2018, sin embargo, una vez revisado tanto el proceso como el software de gestión judicial, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a pagar las expensas correspondientes.

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00031-00
DEMANDANTE: Jefferson Jhoao Pérez Rivera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

2

Quiere decir lo anterior, que ante la inactividad de la parte demandante corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto del mismo con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, el despacho sustanciador

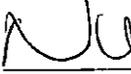
RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de febrero de 2018 y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral tercero de dicha providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Repinosa Bueno SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

El despacho decide sobre la solicitud presentada por Wilson Rojas Achuri, en nombre propio y en representación del menor Johan Steven Rojas Escobar, Jenifer Carolina Rojas Escobar, Brille Estefanía Rojas Escobar y Heidy Giovana Rojas Escobar para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.), en virtud de las condenas establecidas en el fallo proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Wilson Rojas Achuri, en nombre propio y en representación del menor Johan Steven Rojas Escobar, Jenifer Carolina Rojas Escobar, Brille Estefanía Rojas Escobar y Heidy Giovana Rojas Escobar, mediante apoderado presentaron demanda ejecutiva contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.).

Ahora bien, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo la parte interesada propuso las siguientes pretensiones:

1º.- Solicito respetuosamente de su despacho librar mandamiento de pago de las sentencias del Juzgado Veintidós Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera profirió sentencia del veinticinco (25) de junio del dos mil trece (2013), la providencia de adición de la sentencia del mismo despacho judicial proferida el día veinte (20) de agosto del dos mil trece (2013); la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección B, proferida el día cinco (5) de noviembre del dos mil quince (2015) providencia que quedo ejecutoriada el día veinte(20) de enero de dos mil dieciséis, dentro del proceso de reparación directa, con radicación: 11001333103320090001800 contra: HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E., representada por la doctora YIDNEY ISABEL

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

[GARCÍA RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces en el momento de la notificación, en favor de los demandantes a pagar las sumas de dinero allí reconocidas y determinadas, sumas que discrimino de la siguiente manera:

2°.- A favor del demandante WILSON ROJAS ACHURY por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de Doscientos Veintiún Millones Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Siete pesos (\$221.463.797,00).

3°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

4°.- Al mismo demandante la suma de cien (100) salarios mensuales por concepto de daño moral, para un total en esta partida de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil con cuatrocientos pesos (\$68.945.400,00).

5°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

6°.- Para el mismo demandante por daño emergente en la suma de Treinta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$ 32.684,00).

7°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

8°.- A favor de la demandante JENIFER CAROLINA ROJAS ESCOBAR por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de cuarenta y tres millones novecientos quince mil ciento ochenta y cinco pesos (\$43.915.185,00).

9°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

10°.- La misma demandante la suma de cien (100) salarios mensuales por concepto de daño moral, para un total en esta partida de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil con cuatrocientos pesos (\$68.945.400,00).

11°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

12°.- Para la misma demandante por daño emergente, la suma de Treinta y Dos mil Seiscientos Ochenta y Cuatro pesos (\$32.684,00).

13°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

14°.- A favor de la demandante BRILLE ESTEFANIA ROJAS ESCOBAR por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

y futuro la suma de cuarenta y seis millones ochocientos cinco mil seiscientos treinta y seis pesos (\$ 46.805.636).

15°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

16°.- A la misma demandante, la suma de cien (100) salarios mensuales por concepto de daño moral, para un total en esta partida de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil con cuatrocientos pesos (\$68.945.400,00).

17°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

18 °.- Para la misma demandante por daño emergente, la suma de Treinta y Dos mil Seiscientos Ochenta y Cuatro pesos (\$32.684,00).

19°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

20°.- A favor de la demandante HEIDY GIOVANNA ROJAS ESCOBAR por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos setenta y seis pesos (\$ 49.441.376,00).

21°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

22°.- La misma demandante la suma de cien (100) salarios mensuales por concepto de daño moral, para un total en esta partida de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil con cuatrocientos pesos (\$68.945.400,00).

23°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

24°.- Para la misma demandante por daño emergente, la suma de Treinta y Dos mil Seiscientos Ochenta y Cuatro pesos (\$32.684,00).

25°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

26°.- A favor del demandante JOHAN STEVEN ROJAS ESCOBAR por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de Cincuenta y Seis Millones Seiscientos Veintiocho Mil Ochocientos Treinta y Cinco pesos (\$56.628.835,00).

27°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

4

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

28°.- Para el mismo demandante la suma de cien (100) salarios mensuales por concepto de daño moral, para un total en esta partida de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil con cuatrocientos pesos (\$68.945.400,00).

29°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

30°.- Para el mismo demandante, por daño emergente, la suma de Treinta y Dos mil Seiscientos Ochenta y Cuatro pesos (\$32.684,00).

31°.- Más los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, enero 20 de 2016, hasta cuando se verifique el pago a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.

32°.- Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso ejecutivo.

1.2. Para fundamentar su solicitud, la demandante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- Señaló la parte ejecutante que dentro del proceso de Reparación Directa identificado con radicado No. 11001333103320090001800, el 25 de junio de 2013, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá dictó sentencia de primera instancia mediante la cual declaró administrativamente responsable al Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.
- Posteriormente, mediante fallo del 20 de agosto de 2013, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá adicionó la sentencia de primera instancia.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera - Subsección “B” mediante sentencia del 05 de noviembre de 2015, confirmó el fallo de primera instancia.
- Señaló el apoderado judicial de la parte actora que presentó el 13 de junio y 05 de octubre de 2016 solicitud de pago ante el Hospital de Engativá II Nivel E.S.E. en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá.
- Afirmó que a la fecha de presentación de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.) no ha dado cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá.

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

1.3. Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

1. Copia auténtica de la sentencia del 25 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá en primera instancia dentro del proceso No. 11001333103320090001800 (fls. 20 a 25, C.1).
2. Copia auténtica del Edicto fijado el 08 de julio de 2013 y desfijado el 10 de julio de 2013, que notificó la sentencia del 25 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro del proceso 11001333103320090001800 (fol. 26, C.1).
3. Copia auténtica de la sentencia del 20 de agosto de 2013, que adicionó el fallo de primera instancia proferido el 25 de junio de 2013 por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro del proceso 11001333103320090001800 (fls. 27 – 30, C.1).
4. Copia auténtica del Edicto fijado el 26 de agosto de 2013 y desfijado el 28 de agosto de 2013, que notificó la sentencia de adición, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro del proceso 11001333103320090001800 (fol. 31, C.1).
5. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B el 05 de noviembre de 2015, dentro del proceso 11001333103320090001800 (fls. 32 a 48, c.1).
6. Copia auténtica del Edicto fijado el 09 de diciembre de 2015 y desfijado el 11 de diciembre de 2015, que notificó la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B el 05 de noviembre de 2015, dentro del proceso 11001333103320090001800 (fls. 48 Rev., c.1).
7. Constancia de expedición de primeras copias y constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso 11001333103320090001800 (fol. 49, C.1).
8. Copia de la solicitud de cobro elevada ante el Hospital de Engativá II Nivel el 13 de junio de 2016 (fol. 78 - 79, C.1).

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

9. Copia de la solicitud de cobro elevada ante el Hospital de Engativá II Nivel el 05 de octubre de 2016 (fol. 80 a 83, C.1).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si se libra mandamiento de pago en el presente proceso, para lo cual se verificara el cumplimiento de los requisitos que para este efecto prevé el legislador.

2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

Así las cosas, se observa que el artículo 422 del Código General del proceso, lo define de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La anterior estipulación normativa, contempla los requisitos que debe contener un documento, para ser considerado título ejecutivo; es decir que:

1. Debe existir una obligación a favor del ejecutante
2. La misma debe ser expresa, clara, exigible y líquida o liquidable.
3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria o providencia judicial.

Al respecto el H. Consejo de Estado, se ha referido así:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor

PROCESO: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
 DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
 DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
 (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

. Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

. Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

. Por **exigible** se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**¹ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo."²

De ello se concluye, que no hay lugar a duda en que la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo y entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el despacho entrara a considerar más adelante sí se dan las condiciones mínimas para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, se debe señalar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, expresamente estableció los documentos que son tenidos como título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa destacando entre otros,

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679. Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

las sentencias debidamente ejecutoriadas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

2.2. Ejecución de condenas judiciales

Por su parte el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 es claro en determinar que las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las que se condene a una entidad al pago de sumas de dinero constituyen título ejecutivo.

Ahora bien, pese a que el proceso ejecutivo se haya iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta que por el tránsito de legislación de la norma mencionada y el Decreto 01 de 1984, las disposiciones relativas a la ejecución de las condenas han variado, por lo cual será indispensable identificar el momento en que fue radicado el proceso del cual proviene la sentencia condenatoria.

Así las cosas, si el proceso del cual proviene la sentencia condenatoria fue radicado dentro de la vigencia del Decreto 01 de 1984, para la ejecución de la sentencia se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 177 de la norma mencionada; por su parte si la providencia proviene de un proceso radicado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se dará aplicación a lo preceptuado dentro el artículo 192.

Este despacho determina que para la ejecución de la sentencia, se debió seguir lo preceptuado dentro del Decreto 01 de 1984 en su artículo 177, ya que la radicación del proceso del cual proviene la sentencia condenatoria es el No. 11001333103320090001800, es decir, fue radicado en el año 2009 cuando aún no existía la Ley 1437 de 2011 y menos había entrado en vigencia.

Conforme a lo anterior, al asunto se le dará el trámite de proceso oral, sin embargo, para los términos de la ejecución se seguirá lo indicado dentro del Decreto 01 de 1984.

2.3. Caso concreto

Dentro del proceso, de la referencia observa el despacho que se constituye el título ejecutivo complejo exigido a través de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia del 25 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá en primera instancia dentro del proceso No. 11001333103320090001800 (fls. 20 a 25, C.1).

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

- Copia auténtica del Edicto fijado el 08 de julio de 2013 y desfijado el 10 de julio de 2013, que notificó la sentencia del 25 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro del proceso 11001333103320090001800 (fol. 26, C.1).
- Copia auténtica de la sentencia del 20 de agosto de 2013, que adicionó el fallo de primera instancia proferido el 25 de junio de 2013 por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro del proceso 11001333103320090001800 (fls. 27 – 30, C.1).
- Copia auténtica del Edicto fijado el 26 de agosto de 2013 y desfijado el 28 de agosto de 2013, que notificó la sentencia de adición, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro del proceso 11001333103320090001800 (fol. 31, C.1).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B el 05 de noviembre de 2015, dentro del proceso 11001333103320090001800 (fls. 32 a 48, c.1).
- Copia auténtica del Edicto fijado el 09 de diciembre de 2015 y desfijado el 11 de diciembre de 2015, que notificó la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B el 05 de noviembre de 2015, dentro del proceso 11001333103320090001800 (fls. 48 Rev., c.1).
- Constancia de expedición de primeras copias y constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso 11001333103320090001800 (fol. 49, C.1).
- Copia de la solicitud de cobro elevada ante el Hospital de Engativá II Nivel el 13 de junio de 2016 (fol. 78 - 79, C.1).
- Copia de la solicitud de cobro elevada ante el Hospital de Engativá II Nivel el 05 de octubre de 2016 (fol. 80 a 83, C.1).

Así las cosas, se observa que los documentos anteriormente señalados componen el respectivo título ejecutivo, de la lectura de los mismos se desprende que hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que posee las siguientes características:

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
 (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

Se tiene que el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro del proceso No. 11001333103320090001800 profirió sentencia de primera instancia el 25 de junio de 2013, adicionada mediante fallo del 20 de agosto de 2013, en las que declaró la responsabilidad administrativa del Hospital de Engativá II Nivel y se condenó al pago de las siguientes sumas de dinero:

- A favor de Wilson Rojas Achury:

Perjuicios materiales (daño emergente)	\$32.684 Treinta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos.
Perjuicios materiales (lucro cesante)	221.463.797,04 Doscientos veintiún millones cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos noventa y siete pesos con cuatro centavos.
Daño moral	100 smmlv (64.435.000) Sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos.
Total	\$285.931.481

- A favor de Jenifer Carolina Rojas Escobar:

Perjuicios materiales (daño emergente)	\$32.684 Treinta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos.
Perjuicios materiales (lucro cesante)	\$ 43.915.185,09 Cuarenta y tres millones novecientos quince mil ciento ochenta y cinco pesos con nueve centavos.
Daño moral	100 smmlv (64.435.000) Sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos.
Total	\$ 108.382.869

- A favor de Brille Estefanía Escobar:

Perjuicios materiales (daño emergente)	\$32.684 Treinta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos.
Perjuicios materiales (lucro cesante)	\$ 46.805.636,69 Cuarenta y seis millones ochocientos cinco mil seiscientos treinta y seis pesos con sesenta y nueve centavos.
Daño moral	100 smmlv (64.435.000)

8

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
 (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

	Sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos.
Total	111.273.320

- A favor de Heidy Giovanna Rojas Escobar

Perjuicios materiales (daño emergente)	\$32.684 Treinta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos.
Perjuicios materiales (lucro cesante)	\$ 49.441.376,91 Cuarenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos setenta y seis pesos con noventa y un centavos.
Daño moral	100 smmlv (64.435.000) Sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos.
Total	113.909.060

- A favor de Johan Steven Rojas Escobar

Perjuicios materiales (daño emergente)	\$32.684 Treinta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos.
Perjuicios materiales (lucro cesante)	\$ 56.628.835,31 Cincuenta y seis millones seiscientos veintiocho mil ochocientos treinta y cinco pesos con treinta y un centavos.
Daño moral	100 smmlv (64.435.000) Sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos.
Total	121.096.519

Se debe precisar que si bien en el expediente obra constancia de ejecutoria proferida por la Secretaría del Despacho en la que se indicó que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2016, lo cierto es que de conformidad con lo estipulado en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, el fallo de segunda instancia se desfijó el 11 de diciembre de 2015, por lo que su ejecutoria fue el 16 de diciembre de 2015, de manera que a dicha fecha deben liquidarse los perjuicios morales.

Adicionalmente, debe precisarse que la obligación debía ser cumplida de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, es decir, dentro de máximo los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida, so pena de ser ejecutada la entidad.

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

Encuentra entonces el despacho que Wilson Rojas Achuri, en nombre propio y en representación del menor Johan Steven Rojas Escobar, Jenifer Carolina Rojas Escobar, Brille Estefanía Rojas Escobar y Heidy Giovana Rojas Escobar están facultados para ejecutar actualmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.), considerando que la sentencia de segunda instancia el 05 de noviembre de 2015 proferida dentro del proceso No. 11001-33-31-033-2009-00018-01, quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2015 por lo que la entidad tenía hasta el 17 de junio de 2017, para realizar el pago respectivo de la condena sin ser ejecutada.

Igualmente, se debe resaltar que el 13 de junio de 2016, la parte ejecutante podría acudir a la justicia para exigir el pago de la obligación y desde esa fecha se puede determinar que la obligación no ha caducado puesto que la demanda fue radicada el 26 de octubre de 2017, sin que pasaran los cinco años que exige el literal K, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para configurar el fenómeno.

Concluye el despacho que hay título ejecutivo dentro del presente proceso, que da lugar a librar mandamiento de pago, se procede entonces a revisar las sumas por las cuales la parte demandante solicita sean pagadas, su procedencia y el cobro de intereses:

De la revisión realizada a las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante, únicamente variara el valor correspondiente a los perjuicios morales, pues la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2015 y en la referida providencia se ordenó el pago de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los demandantes, es decir, la cifra que para el año 2015 regía legalmente como salario mínimo.

Entonces si se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.) al pago de perjuicios morales correspondientes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, serían Sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (64.435.000) para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que para la época el salario mínimo legal era de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$644.350).

Por lo cual, el capital por el cual se libraré el mandamiento de pago se realizará de la siguiente manera:



PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
 (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

Ejecutante	Concepto	Valor
Wilson Rojas Achury:	Perjuicios Morales	\$64.435.000
	Lucro Cesante	\$221.463.797,04
	Daño Emergente	\$32.684
	TOTAL :	\$285.931.481
Jenifer Carolina Rojas Escobar	Perjuicios Morales	\$64.435.000
	Lucro Cesante	\$ 43.915.185,09
	Daño Emergente	\$32.684
	TOTAL :	\$ 108.382.869
Brille Estefanía Escobar	Perjuicios Morales	\$64.435.000
	Lucro Cesante	\$46.805.636,69
	Daño Emergente	\$32.684
	TOTAL :	111.273.320
Heidy Giovanna Rojas Escobar	Perjuicios Morales	\$64.435.000
	Lucro Cesante	\$49.441.376,91
	Daño Emergente	\$32.684
	TOTAL :	113.909.060
Johan Steven Rojas Escobar	Perjuicios Morales	\$64.435.000
	Lucro Cesante	\$56.628.835,31
	Daño Emergente	\$32.684
	TOTAL :	121.096.519

Conforme a lo expuesto, se librará mandamiento de pago de la siguiente forma:

A favor del señor Wilson Rojas Achury por la suma de doscientos ochenta y cinco millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y un pesos M/CTE (\$285.931.481); a favor de Jenifer Carolina Rojas Escobar por la suma de ciento ocho millones trescientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos M/CTE (\$108.382.869); a favor de Brille Estefanía Escobar por la suma de ciento once millones doscientos setenta y tres mil trescientos veinte pesos M/CTE (\$111.273.320); a favor de Heidy Giovanna Rojas Escobar por la suma de ciento trece millones novecientos nueve mil sesenta pesos M/CTE (\$113.909.060); y a favor de Johan Steven Rojas Escobar por la suma de ciento veintiún millones noventa y seis mil quinientos diecinueve pesos M/CTE (\$121.096.519).

El inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, adicionado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, dispone:

“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que se apruebe una conciliación, sin que los

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“(...) 5.1.4. Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Sobre el particular, dice la disposición en referencia:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápite anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
 (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla "con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...(...)"³

Es decir, que si pasados seis meses desde la ejecutoría de la providencia que contiene la obligación a ejecutar, la parte no ha acudido ante la entidad para hacerla efectiva, cesaran los intereses hasta que se presente la respectiva solicitud; ello con el fin de proteger el patrimonio público, el interés general y dando aplicación al principio de buena fe; situación no solo desarrollada normativamente, sino además considerada y aplicada jurisprudencialmente⁴.

Dentro del proceso de la referencia se encuentra probado que la parte ejecutante radicó ante la entidad los documentos necesarios para su cobro el 13 de junio de 2016 (fol. 78, C. 1), esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, los intereses moratorios correrán desde la ejecutoría de la sentencia (16 de diciembre de 2015) hasta la fecha efectiva de pago.

2.4 Medida cautelar solicitada.

Del contenido de la demanda se observó la siguiente solicitud:

"Solicito respetuosamente de su Despacho se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros que por todo concepto, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, depósitos a término, etc., posea la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E., con NIT 900971006-4, en los bancos DAVIENDA, BANCO CORBANCA, BANCO COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO GNV, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK COLOMBIA S.A., BANCO FINANADINA, BANCO WWB, BANCO COOMEVA S.A., BANCOLDEX, BANCO PROCREDITO, BANCO HELM, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA " (sic)

Sería del caso dar trámite a la solicitud de embargo plateada por el apoderado de la parte ejecutante, ello considerado que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶, han admitido la posibilidad de embargar recursos públicos, para el cobro de condenas judiciales.

³ Sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002.

⁴ Consejo de Estado

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez, Fecha: 8 de mayo de 2014, Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán.

⁶ Sentencia C-1154 de 2008

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

No obstante, previo a pronunciarse este despacho sobre la viabilidad de la solicitud de embargo formulada dentro de la demanda, es necesario solicitar ante dicha entidad la certificación sobre las cuentas bancarias a nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.), que posean recursos de libre destinación o destinación específica.

Lo anterior con el fin de evitar futuras irregularidades en el trámite del embargo de recursos frente a los cuales no procede tal figura.

Finalmente, el 21 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá oficio a este despacho judicial informando que en el proceso ejecutivo singular con radicado 11001310304320180020100 se decretó el embargo y retención preventiva del crédito a favor del demandante Wilson Rojas Achury dentro del proceso ejecutivo de la referencia adelantado por este Juzgado.

Sobre el particular es preciso indicar al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá que a la fecha no se ha consignado algún tipo de dineros en el proceso de la referencia, sin embargo, una vez haya alguna suma de dinero se pondrá a disposición de dicho despacho judicial.

Adicionalmente, y verificado el oficio No. 2453 el despacho denota que no se señaló el límite del valor a embargar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se requerirá a dicha autoridad judicial para que precise el límite a embargar, en el evento en el que se depositen sumas de dinero a favor del señor Wilson Rojas Achury.

De igual modo, poner de presente a dicha autoridad judicial que el apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, es quien funge como ejecutante en el proceso 11001310304320180020100, para los fines pertinentes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor a favor del señor Wilson Rojas Achury por la suma de doscientos ochenta y cinco millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y un pesos M/CTE (\$\$285.931.481); a favor de Jenifer Carolina Rojas Escobar por la suma de ciento ocho millones trescientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos M/CTE (\$108.382.869); a favor de Brille Estefanía Escobar por la suma de ciento once millones doscientos setenta y tres mil trescientos veinte pesos M/CTE (\$111.273.320); a favor de Heidy

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

Giovanna Rojas Escobar por la suma de ciento trece millones novecientos nueve mil sesenta pesos M/CTE (\$113.909.060); y a favor de Johan Steven Rojas Escobar por la suma de ciento veintiún millones noventa y seis mil quinientos diecinueves pesos M/CTE (\$121.096.519), más los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. causados desde el 16 de diciembre de 2015 y hasta que efectivamente se realice el pago, conforme con lo certificado por la Superintendencia financiera, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. La anterior suma deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO. Notificar la presente decisión a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.), en la forma establecida en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Librar oficio, por Secretaría del despacho y con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que se sirva certificar cuáles son las cuentas bancarias a nombre de dicha entidad que posean recursos de libre destinación o destinación específica y que no ostenten el carácter de inembargables.

Para tal fin se le concede a la entidad oficiada el término de cinco (05) días.

La parte ejecutante deberá retirar el oficio e informar su trámite ante este despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de este auto, a la

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

OCTAVO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Víctor Julio Gómez Sánchez para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder visible en el folio 84 y 85 del cuaderno principal.

DÉCIMO: Informar al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá que a la fecha no se ha consignado algún tipo de dineros en el proceso de la referencia, sin embargo, una vez haya alguna suma de dinero se pondrá a disposición de dicho despacho judicial.

Adicionalmente, y verificado el oficio No. 2453 el despacho denota que no se señaló el límite del valor a embargar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a dicha autoridad judicial para que precise el límite a embargar, en el evento en el que se depositen sumas de dinero a favor del señor Wilson Rojas Achury.

De igual modo, poner de presente a dicha autoridad judicial que el apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, es quien funge como ejecutante en el proceso 11001310304320180020100, para los fines pertinentes

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
 (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

DÉCIMOPRIMERO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

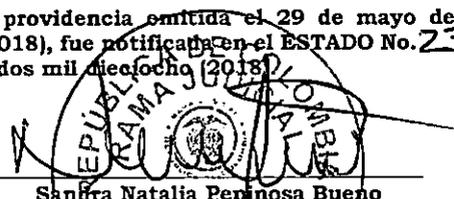
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 300 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
 SECRETARIA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00107-00
DEMANDANTE: Nacira Daymet Castro Mancera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Nacira Daymet Castro Mancera, en nombre propio y en representación de los menores Daniela Daymet Solano Castro y Daniel Augusto Solano Castro; Fabián Alberto Daza Montero, en nombre propio y en representación de los menores Valeria Daza Atencio, Fabián Daza Atencio, y Fabián Alberto Daza Borrero; Katterin Portela Castro, Diana Paola Daza Castro, Marlenis Delfina Montero Álvarez, Diana Patricia Hernández Montero, Tania Inés Daza Montero y Luis Alfredo Hernández Montero, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales generados a la parte demandante, como consecuencia de la muerte de Fabián Alberto Daza Castro, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó el 16 de abril de 2018 en el la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 07 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) aclare si el señor Luis Alfredo Hernández Montero agotó el requisito de procedibilidad y ii) se allegara copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Luis Alfredo Hernández Montero y Katterin Pórtela Castro (fls. 60, C.1).

El 17 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda e indicó que el señor Luis Alfredo Hernández Montero no agotó el requisito de procedibilidad por lo que no formará parte del presente proceso como demandante, asimismo aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de Katterin Portela Castro y Marlenis Delfina Montero Álvarez, finalmente aportó mandatos conferidos por Marlenis Delfina Montero Álvarez y

AUTO NO. 514

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00107-00
DEMANDANTE: Nacira Daymet Castro Mancera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Diana Patricia Hernández Montero en los que precisó la parte pasiva de la demanda (fls. 122 - 124, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Nacira Daymet Castro Mancera, en nombre propio y en representación de los menores Daniela Daymet Solano Castro y Daniel Augusto Solano Castro; Fabián Alberto Daza Montero, en nombre propio y en representación de los menores Valeria Daza Atencio, Fabián Daza Atencio, y Fabián Alberto Daza Borrero; Katterín Portela Castro, Diana Paola Daza Castro, Marlenis Delfina Montero Álvarez, Diana Patricia Hernández Montero, y Tania Inés Daza Montero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto **la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00107-00
 DEMANDANTE: Nacira Daymet Castro Mancera y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado William Farías Pedraza quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.429.666 y Tarjeta profesional 102.325 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles en los folios 1 a 13; 64 y 66 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00107-00
DEMANDANTE: Nacira Daymet Castro Mancera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 73 del (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Santa Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00111-00
DEMANDANTE: Soporte Vital S.A.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicio de Salud

La Sociedad Soporte Vital S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E., con el fin de: i) se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 220-2014 de fecha 31 de diciembre de 2014, ii) se declare la terminación del contrato de arrendamiento, iii) se condene al pago por concepto de daño al equipo biomédico, iv) se condene al pago de la cláusula penal y al pago de las costas y agencias en derecho.

La demanda se presentó ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia del 30 de octubre de 2017, rechazó la demanda por factor competencia y ordenó enviar la demanda a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante providencia del 07 de mayo de 2018, esta agencia judicial inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) adecuara la demanda a los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y precisara con exactitud el medio de control que origina la presente controversia y ii) aportara constancia de conciliación en la que se denote el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones expuestas en el escrito de demanda (fls. 27, C.1).

El apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, siendo así sería del caso proceder a rechazar la demanda en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el despacho advierte que en el presente caso no se cuentan con los presupuestos suficientes que conlleven a impedir el efectivo acceso a la administración de justicia de la entidad demandante.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00111-00
DEMANDANTE: Soporte Vital S.A.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicio de Salud

En ese sentido y en aplicación del derecho efectivo de acceso a la administración de justicia y atendiendo a que el juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 debe darle a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, el despacho procederá a admitir la demanda de la referencia bajo el medio de control de controversias contractuales, aunado a que el trámite de conciliación surtido se adelantó con pretensiones de naturaleza contractual.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por la Sociedad Soporte Vital S.A. contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Hospital Occidente de Kennedy III Nivel).

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

RA

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00111-00
DEMANDANTE: Soporte Vital S.A.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicio de Salud

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Espinosa Pedraza quien se identifica con cédula de ciudadanía número 437.774 y Tarjeta Profesional 21.707 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.

A

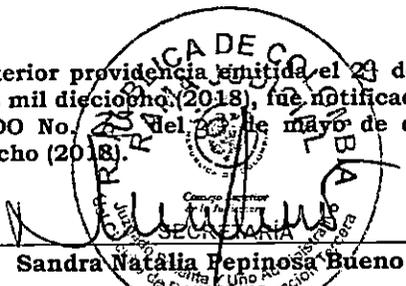
M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00111-00
DEMANDANTE: Soporte Vital S.A.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicio de Salud

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00113-00
DEMANDANTE: Harry Nicholls Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Harry Nicholls Rodríguez, en nombre propio y en representación de la menor Michelle Nicholls Lara; María Eugenia Rodríguez Calderón, Fabio Nicholls Grisales, Dayan Nicholls Rodríguez y Catalina Nicholls Rodríguez por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Harry Nicholls Rodríguez.

La demanda se presentó el 20 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 07 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que aportara copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de los demandantes.

El 11 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y allegó los registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 97 -103, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

AUTO NO. 519

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00113-00
DEMANDANTE: Harry Nicholls Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Harry Nicholls Rodríguez, en nombre propio y en representación de la menor Michelle Nicholls Lara; María Eugenia Rodríguez Calderón, Fabio Nicholls Grisales, Dayan Nicholls Rodríguez y Catalina Nicholls Rodríguez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00113-00
DEMANDANTE: Harry Nicholls Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

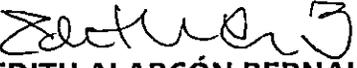
SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Darío Saavedra Ordoñez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.435.101 y Tarjeta Profesional 208.414 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

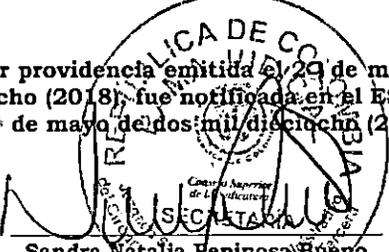
JKPG

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00113-00
DEMANDANTE: Harry Nicholls Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Hepinosa Huéno

(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, Consejo Superior de la Judicatura, Circuito Administrativo de Bogotá, Sección Tercera)



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00115-00
DEMANDANTE: Jaime Orlando Piragua Millán y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Jaime Orlando Piragua Millán, en nombre propio y en representación de los menores Jhon David Piragua Sáenz y Angie Natalia Piragua Sáenz, Sergio Piragua Pedraza, Lilia Esperanza Piragua Millán, William Armando Piragua Millán, Nedy Yaneth Piragua Millán, Jaime Andrés Piragua Sáenz, y William Steevenson Piragua Sáenz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Jaime Orlando Piragua Millán.

La demanda se presentó el 23 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 07 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) aportara copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Sergio Piragua Pedraza y Angie Natalia Piragua Sáenz y ii) se allegara el poder conferido por Angie Natalia Piragua Sáenz.

El 11 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda y allegó los registros civiles de nacimiento requeridos y el poder conferido Angie Natalia Piragua Sáenz (fls. 104 - 108, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo

AUTO NO. 520

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00115-00
DEMANDANTE: Jaime Orlando Piragua Millán y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Jaime Orlando Piragua Millán, en nombre propio y en representación del menor Jhon David Piragua Sáenz, Angie Natalia Piragua Sáenz, Sergio Piragua Pedraza, Lilia Esperanza Piragua Millán, William Armando Piragua Millán, Nedy Yaneth Piragua Millán, Jaime Andrés Piragua Sáenz, y William Steevenson Piragua Sáenz contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00115-00
DEMANDANTE: Jaime Orlando Piragua Millán y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda quien se identifica con cédula de ciudadanía número 33.702.593 y Tarjeta Profesional 233.352 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 35 a 39 y 107 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

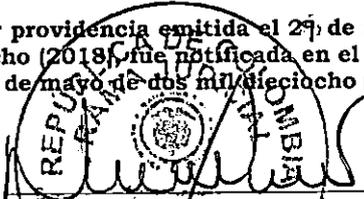
JUEZA

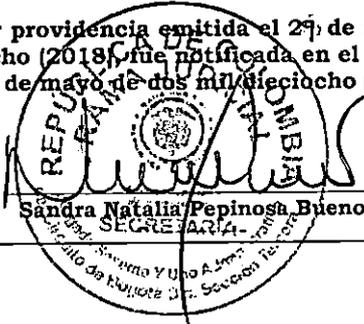
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00115-00
DEMANDANTE: Jaime Orlando Piragua Millán y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONCILIACIÓN No. 6**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control
Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00128 - 00
CONVOCANTE: Michael Johan Santamaría Ceballos y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

La Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 2231 celebrada el 29 de abril de 2018, entre Michael Johan Santamaría Ceballos; Delsy María Ceballos Arias; Jhon Jairo Santamaría Cruz en nombre propio y representación de Brayan Stmyd Santamaría Ceballos, Michell Tatiana Santamaría Ceballos y Karem Vanesa Santamaría Ceballos en su calidad de convocantes y la Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional como convocada.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El señor Pedro Antonio Castañeda Henao en nombre propio, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte demandante manifestó que el señor Michael Johan Santamaría Ceballos, se lesionó durante la prestación del servicio militar obligatorio cuando encontrándose de servicio de guardia en una garita elevada No. 4 del batallón de Infantería de Marina No. 23 a las 12:00 horas el 18 de febrero de 2017 se resbaló en las escaleras sufriendo un golpe en su ojo derecho con su arma de dotación (fl. 14).

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“Que se declare que LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, son responsables patrimonialmente por los perjuicios ocasionado al Infante de Marina MICHAEL JOHAN SANTAMARÍA CEBALLOS, en razón a las lesiones ocasionados a las 12:00 horas aproximadamente del 18 de febrero de 2017, durante la prestación de su Servicio Militar Obligatorio, cuando se encontraba de servicio de guardia en la garita elevada N° 4 del Batallón de Infantería de Marina N° 23, donde al bajar las escaleras de dicha garita se deslizó y cayó hacia adelante y en consecuencia, sufrió un golpe con su arma de dotación en su ojo derecho, lo anterior de conformidad al informativo administrativo por lesiones N° 002 del 21 de febrero de 2017, proferido por la citada Unidad Militar.

II. Como consecuencia de lo anterior, La Nación Ministerio de Defensa - Armada Nacional, reconozca y acceda pagar a favor de los demandantes por los perjuicios causados, lo siguiente:

> **PERJUICIOS MATERIALES**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00128 - 00
CONVOCANTE: Michael Johan Santamaría Ceballos y otros

2

De conformidad con la pérdida de capacidad laboral que se le determine al Infante de Marina MICHAEL JOHAN SANTAMARIA CEBALLOS, mediante el Acta de Junta Médico Laboral, que le debe ser practicada por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, solicito que se le reconozcan y se le cancelen los perjuicios materiales a que tiene derecho, los cuales desde ya se solicita deberán liquidarse según la fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado.

> PERJUICIOS MORALES

- 1. Para el joven Infante de Marina MICHAEL JOHAN SANTAMARIA CEBALLOS, quien actúa en nombre propio, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.*
- 2. Para los señores JHON JAIRO SANTAMARIA CRUZ y DELSY MARÍA CEBALLOS ARIAS, quienes actúan en nombre propio y en calidad de Víctimas Indirectas por ser los padres la Víctima, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, para cada uno.*
- 3. Para BRAYAN STMYD SANTAMARIA CEBALLOS, MICHELL TATIANA SANTAMARÍA CEBALLOS y KAREM VANESA SANTAMARIA CEBALLOS, menores de edad, representados por su padre JHON JAIRO SANTAMARÍA CRUZ, quienes actúan en calidad de hermanos de la Víctima, el equivalente CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la Conciliación para cada uno.*

DAÑO A LA SALUD

- 1. Para el Infante de Marina MICHAEL JOHAN SANTAMARÍA CEBALLOS, quien actúa en nombre propio, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, con motivo del daño a la salud que está sufriendo con las lesiones que recibió durante su prestación del servicio militar.*

..

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, el Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 25 de abril de 2018, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

“PERJUICIOS MORALES:

Para MICHEL JOHAN SANTAMARIA CEBALLOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JHON JAIRO SANTAMARÍA CRUZ y DELSY MARIA CEBALLOS ARIAS, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para BRAYAN STMYD SANTAMARIA CEBALLOS, MICHELL TATIANA SANTAMARIA CEBALLOS..., en calidad de hermanos del lesionado, el

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00128 - 00
CONVOCANTE: Michael Johan Santamaría Ceballos y otros

3

equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para MICHEL JOHAN SANTAMARIA CEBALLOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: *(Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para MICHEL JOHAN SANTAMARIA CEBALLOS, en calidad de lesionado, la suma de \$70. 780.531.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de "Defensa Jurídica del Estado).

...".

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 66).

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa el señor Michael Johan Santamaría Ceballos; Delsy María Ceballos Arias; Jhon Jairo Santamaría Cruz en nombre propio y representación de Brayan Stmyd Santamaría Ceballos, Michell Tatiana Santamaría Ceballos, quienes actúan a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (fol. 11 c.1).

Empero no es el mismo caso para Karem Vanesa Santamaría Ceballos quien para el 2 de mayo de 2018 fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya era mayor de edad y no aportó poder para ello (fl. 14), por lo que lo conciliado favor de ella no puede aprobarse.

La parte pasiva que se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional actuó a través de apoderado judicial, reconocido en auto

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00128 - 00
CONVOCANTE: Michael Johan Santamaría Ceballos y otros

4

del 21 de marzo de 2018 por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 58 - 59 a 60).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que se emitió el Acta de la Junta Médica Laboral que se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El daño antijurídico invocado por la demandante guarda relación con la lesión del señor Michael Johan Santamaría Ceballos², cuando prestaba su servicio militar, el 18 de febrero de 2017³, por lo que en principio la caducidad opera el 18 de febrero de 2019.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 2 de mayo de 2018 ante el organismo competente (fol. 3), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago por concepto de las lesiones del señor Michael Johan Santamaría Ceballos durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Ver folio 16 c.1.

³ Ver Folio 14 c.1.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00128 - 00
CONVOCANTE: Michael Johan Santamaría Ceballos y otros

5

efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones del señor Michael Johan Santamaría Ceballos, quien se desempeñaba como soldado del Armada Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, material y de daño a la salud causados a la víctima directa, es decir derechos de carácter económico⁴ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación del ente territorial se resalta lo siguiente: "(...) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial teoría del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: ..." (fol. 61).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- El parentesco con el señor Michael Johan Santamaría Ceballos de:

- Jhon Jairo Santamaría Cruz como padre (fl. 12)
- Delsy María Ceballos Arias como madre (fl. 12)
- Brayan Stmyd Santamaría Ceballos como hermano (fl. 15)
- Michell Tatiana Santamaría Ceballos como hermana (fl. 13)

- Que el señor Michael Johan Santamaría Ceballos, se lesionó el 18 de febrero de 2017, con pérdida de capacidad laboral de 60.57% (fl. 16 y 49-52).

- La prestación del servicio militar obligatorio por parte de Michael Johan Santamaría Ceballos, con el grado de soldado desde el 6 de julio de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2017 (fol. 73).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que la muerte del señor Michael Johan Santamaría Ceballos, ocurrió en actividades propias del servicio militar obligatorio, la cual es calificada por el informativo por lesión como "en el servicio por causa y razón del mismo" (fol. 14).

⁴ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00128 - 00
CONVOCANTE: Michael Johan Santamaría Ceballos y otros

6

Como consecuencia de lo anterior el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo del Ministerio de Defensa – Armada Nacional que debe ser sufragada a favor de la convocante con ocasión de las lesiones padecidas por la muerte del señor Michael Johan Santamaría Ceballos, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo que se observa que no se lesionó el erario público, aunado a que de irse el presente caso a un proceso judicial la indexación de los montos materiales se excedería de lo pactado.

Se aclara que la aprobación de la presente conciliación se hará parcialmente⁵ ya que no se acreditó el poder de Karem Vanesa Santamaría Ceballos para conciliar teniendo en cuenta que ya era mayor de edad al día de la radicación de la solicitud de conciliación.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre los señores PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA HENAO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar parcialmente la Conciliación Prejudicial lograda el catorce (14) de noviembre de 2017, celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

- 1.1. Aprobar el acuerdo entre el señor entre Michael Johan Santamaría Ceballos; Delsy María Ceballos Arias; Jhon Jairo Santamaría Cruz en nombre propio y representación de Brayán Stryd Santamaría Ceballos, Michell Tatiana Santamaría Ceballos en su calidad de convocantes y la Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional como convocada, por:

“PERJUICIOS MORALES:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00266-01(40886).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00128 - 00
CONVOCANTE: Michael Johan Santamaría Ceballos y otros

7

Para MICHEL JOHAN SANTAMARIA CEBALLOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JHON JAIRO SANTAMARÍA CRUZ y DELSY MARIA CEBALLOS ARIAS, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para BRAYAN STMYD SANTAMARIA CEBALLOS, MICHELL TATIANA SANTAMARIA CEBALLOS..., en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para MICHEL JOHAN SANTAMARIA CEBALLOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para MICHEL JOHAN SANTAMARIA CEBALLOS, en calidad de lesionado, la suma de \$70. 780.531.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de "Defensa Jurídica del Estado).

...".

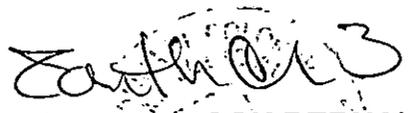
Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

1.2. Improbar el acuerdo entre KAREM VANESA SANTAMARIA CEBALLOS en su calidad de convocante y la Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional como convocada.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00131 - 00

CONVOCANTE: Julio Cesar Calle Lambrano

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

La Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 7773 celebrada el día 27 de abril de 2018, entre Julio Cesar Calle Lambrano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yadis Luz Calle Solano y Duvan David Calle Solano; Cindy Patricia Calle López, Sandy Lorena López Salcedo, Saudith del Carmen López Salcedo, Sisney Tatiana López Salcedo, Sughey Milena Calle López y Leyder Cesar Calle Solano, y la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Julio Cesar Calle Lambrano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yadis Luz Calle Solano y Duvan David Calle Solano; Cindy Patricia Calle López, Sandy Lorena López Salcedo, Saudith del Carmen López Salcedo, Sisney Tatiana López Salcedo, Sughey Milena Calle López y Leyder Cesar Calle Solano, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte convocante manifestó que el señor Jhonatan Javier Calle López durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió un accidente al caer de su propia altura, siendo diagnosticada una esclerosis y cierre parcial de articulaciones sacro iliacas, y con ocasión a ello el 14 de junio de 2019 de abril de 2017 le notificaron el resultado de la práctica de la Junta Medico Laboral.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA- Que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a pague a JULIO CESAR CALLE LAMBRANO, la cantidad equivalente a sesenta (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones

JS

que recibió su hijo JHONATAN JAVIER CALLE LOPEZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – pagué a los menores de edad YADIS LUZ CALLE SOLANO Y DUVAN DAVID CALLE SOLANO, la cantidad equivalente a TERINTA (30) SALARIOS MINIMOPS MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hermano JHONATAN JAVIER CALLE LOPEZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

TERCERO: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – pagué a CINDY PATRICIA CALLE LÓPEZ, SANDY LORENA LÓPEZ SALCEDO, SAUDITH DEL CARMEN LOPEZ SALCEDO, SISNEY TATIANA LOPEZ SALCEDO, SUGEY MILENA CALLE LOPEZ Y LEYDER CESAR CALLE SOLANO, la cantidad equivalente a TERINTA (30) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A CADA UNO, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hermano JHONATAN JAVIER CALLE LOPEZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio (...)" (Fls. 1 a 11 c.1).

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 53 c.1).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Julio Cesar Calle Lambrano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yadis Luz Calle Solano y Duvan David Calle Solano; Cindy Patricia Calle López, Sandy Lorena López Salcedo, Saudith del Carmen López Salcedo, Sisney Tatiana López Salcedo, Suguey Milena Calle López y Leyder Cesar Calle Solano, quienes actúan a través de

apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 12 a 19, 33 a 36 y 38 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 39 a 44c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que la familia del señor Jhonatan Javier Calle López supo la magnitud del daño acaecido, es decir, que desde el 19 de abril de 2017 fecha de la notificación del Acta de Junta Medico Laboral 078, se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante el 9 de marzo de 2018 ante el organismo competente (fol. 46), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Julio Cesar Calle Lambrano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yadis Luz Calle Solano y Duvan David Calle Solano; Cindy Patricia Calle López, Sandy Lorena López Salcedo, Saudith del Carmen López Salcedo, Sisney Tatiana López Salcedo, Sughey Milena Calle López y Leyder Cesar Calle Solano, con ocasión de las lesiones sufridas por su hijo y hermano Jhonatan Javier Calle López durante la prestación del servicio militar obligatorio al sufrir un accidente en moto que le ocasionó una esclerosis y cierre parcial de articulaciones sacro ilíacas.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los demandantes el despacho encuentra que estos pueden disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que éstos se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por Jhonatan Javier Calle López, quien se desempeñaba como soldado regular de la Armada Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre la convocada y los señores Julio Cesar Calle Lambrano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yadis Luz Calle Solano y Duvan David Calle Solano; Cindy Patricia Calle López, Sandy Lorena López Salcedo, Saudith del Carmen López Salcedo, Sisney Tatiana López Salcedo, Sughey Milena Calle López y Leyder Cesar Calle Solano se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, es decir derechos de carácter económico² que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: ...” (fol. 45).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que Jhonatan Javier Calle López nació el 21 de julio de 1968, y es hijo de Julio Cesar Calle Lambrano y hermano de Yadis Luz Calle Solano, Duvan David Calle Solano, Cindy Patricia Calle López, Sandy Lorena López Salcedo, Saudith del Carmen López Salcedo, Sisney Tatiana López Salcedo, Sughey Milena Calle López y Leyder Cesar Calle Solano (fol. 20 a 28 Registro civil de nacimiento).

- Que el señor Jhonatan Javier Calle López ingresó a prestar su servicio militar como soldado regular de la Armada Nacional del 23 de mayo de 2011 hasta el 23 de noviembre de 2012 (Fls. 61 c.1).

- Que a Jhonatan Javier Calle López le fue practicada Acta de Junta Médica laboral No. 078 del 19 de abril de 2017, en la cual se diagnosticó (Fls. 29 a 32 c.1):

“Otras degeneraciones específicas de disco intervertebral. Lumbago con ciática”

- En el acta de junta médica laboral No. 079 a Jhonatan Javier Calle López, se determinó que la lesión le produjo una disminución de la capacidad laboral de un 12,50% y que la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo (Fls. 30 c.1).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el pleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, están probadas que las lesiones sufridas por Jhonatan Javier Calle López ocurrieron en actividades propias del servicio mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular (Fls. 29 a 31 c.1).

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional que debe ser sufragada a favor de Julio Cesar Calle Lambrano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yadis Luz Calle Solano y Duvan David Calle Solano; Cindy Patricia Calle López, Sandy Lorena López Salcedo, Saudith del Carmen López Salcedo, Sisney Tatiana López Salcedo, Sughey Milena Calle López y Leyder Cesar Calle Solano, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre señores Julio Cesar Calle Lambrano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yadis Luz Calle Solano y Duvan David Calle Solano; Cindy Patricia Calle López, Sandy Lorena López Salcedo, Saudith del Carmen López Salcedo, Sisney Tatiana López Salcedo, Sughey Milena Calle López y Leyder Cesar Calle Solano con la Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 27 de abril de 2018, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (convocada), y los señores Julio Cesar Calle Lambrano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yadis Luz Calle Solano y Duvan David Calle Solano; Cindy Patricia Calle López, Sandy Lorena López Salcedo, Saudith del Carmen López Salcedo, Sisney Tatiana López Salcedo, Sughey Milena Calle López y Leyder Cesar Calle Solano (convocantes), celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“PERJUICIOS MORALES:

Para JULIO CESAR CALLE LAMBRANO, en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para YADIS LUZ CALLE SOLANO, DUVAN DAVID CALLE SOLANO, CINDY PATRICIA CALLE LOPEZ, SANDY LORENA LOPEZ SALCEDO,, AUDITH (sic) DEL CARMEN LOPEZ SALCEDO,

SISNEY TATIANA LOPEZ SALCEDO, SUGEY MILENA CALLE LOPEZ y LEYDER CESAR CALLE SOLANO, en calidad de Hermanos del lesionado, equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. ”

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA
Juzgado Seenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Tercera

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 24 de mayo de 2018, fue notificado en el ESTADO No. ___ del 30 de mayo de 2018.
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Consejo Superior de la Judicatura SECRETARÍA del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00151-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Fortul

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. M1619 de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No M1619 de 2016, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de Fortul.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)"

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 16, reposa CD con la copia del Convenio Interadministrativo suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana -CIC, en el municipio de Fortul - Arauca.” (Subraya del Despacho)

Del mismo modo, se observa el acto administrativo de justificación de contratación directa con el municipio, en el que se estableció como objeto el siguiente:

OBJETO: " Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de Fortul- Arauca."

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

2.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Arauca incluyendo el de Fortul -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo-, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de ese Circuito Judicial, para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Arauca, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Auto No. 502

¹“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 300 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Bepirosa Bueno
Secretaria
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo
de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00152-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Sora (Boyacá)

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio No. F227 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial Convenio No. F227 de 2015., suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de Sora (Boyacá).

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)"

7

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 15, reposa CD en el que se hace mención del Convenio Interadministrativo suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio en el que se estableció como objeto el siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana -CIC, en el municipio de Sora - Boyacá.”.(Subraya del Despacho)

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

2.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario

A

judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja comprende territorialmente el municipio de Sora -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo-, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de ese Circuito Judicial, para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

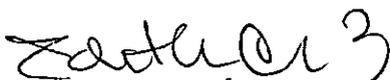
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Tunja (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Auto No. 503

¹“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Peñalosa Bueno
Secretaría Administrativa
Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00153-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Combita (Boyacá)

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. M1428 de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No M1428 de 2016, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de Combita (Boyacá).

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)"

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 28, reposa CD con la copia del Convenio Interadministrativo suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana -CIC, en el municipio de Combita - Boyacá." (Subraya del Despacho)

Del mismo modo, se observa el acto administrativo de justificación de contratación directa con el municipio, en el que se estableció como objeto el siguiente:

OBJETO: " Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de Combita - Boyacá ."

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

2.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial del municipio de Combita -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo-, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de ese Circuito Judicial, para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Tunja (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Auto No. 504

¹“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 73 del 300 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepiñosa Bueno
SECRETARIA
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343061-2018-00154-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Filandia (Quindío)

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio No. F 209 de 2014:

II. CONSIDERACIONES

2.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial Convenio No. F 209 de 2014, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de Filandia (Quindío).

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)"

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 29, reposa CD en el que se hace mención del Convenio Interadministrativo suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio en el que se estableció como objeto el siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana -CIC, en el municipio de Filandia - Quindío.”. (Subraya del Despacho)

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

2.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario

judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Armenia, con cabecera en el municipio de Armenia comprende territorialmente el municipio de Filandia -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo-, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de ese Circuito Judicial, para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Armenia, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Auto No. 505

¹ “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA
Secretaría
Juzgado Seenta Y Uno Admi
Circuito de Bogotá D.c. Secc an Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00156-00
DEMANDANTES: Juan Francisco Mejía Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Juan Francisco Mejía Sánchez, en nombre propio y en representación del menor Cristhián Jovany Mejía Arboleda, Elizabeth Arboleda Pinzón, en nombre propio y en representación de la menor Elizabeth Elena Rodríguez Arboleda, Elkin José Mejía Pérez, Emil Manuel Mejía Pérez, Yolibeth Mejía Pérez, Elsy Mejía Pérez, Lina María Mejía Arboleda, Luis Fernando Arboleda Pinzón, María Ercilia Pinzón Velásquez y Rosa Agustina Pineda de Mejía, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la vida de relación causados a los demandantes derivados de la muerte de Juan José Mejía Arboleda mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Juan Francisco Mejía Sánchez, en nombre propio y en representación del menor Cristhián Jovany Mejía Arboleda, Elizabeth Arboleda Pinzón, en nombre propio y en representación de la menor Elizabeth Elena Rodríguez Arboleda, Elkin José Mejía Pérez, Emil Manuel Mejía Pérez, Yolibeth Mejía Pérez, Elsy Mejía Pérez, Lina María Mejía Arboleda, Luis Fernando Arboleda Pinzón, María Ercilia

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00156-00
DEMANDANTES: Juan Francisco Mejía Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Pinzón Velásquez y Rosa Agustina Pineda de Mejía contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00156-00
DEMANDANTES: Juan Francisco Mejía Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

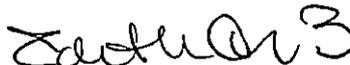
SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Julián Ricardo Álzate Duque quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.266.643 y Tarjeta Profesional 142.924 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 19 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

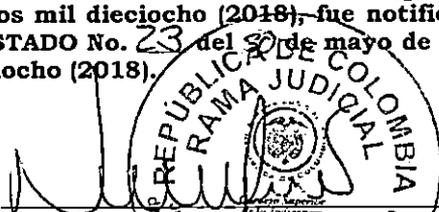
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

- M. DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual
- RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00157-00
- DEMANDANTE:** Portes de Colombia S.A.S.
- DEMANDADO:** Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

La sociedad Portes de Colombia S.A.S. representada legalmente por Ernesto Mancipe Ortiz, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Fondo Rotatorio de la Policía nacional, con el fin de que: i) se declare la nulidad de la Resolución No. 427 del 16 de agosto de 2017, ii) se declare la nulidad del contrato de prestación de servicios No. 123-6-17 del 31 de agosto de 2017, y se condene al pago de los perjuicios e indemnizaciones ocasionados.

La demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 01 de marzo de 2018, corporación que mediante providencia del 16 de abril de 2018, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó enviar la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el mandato otorgado, esta agencia judicial encuentra que en el mismo no se indicó el objeto para el que fue conferido, ni está claramente identificado, lo que impide establecer si el abogado ostenta la representación judicial de la sociedad demandante.

Conforme a lo anterior se requerirá al apoderado judicial para que aporte el mandato debidamente determinado y claramente identificado, que cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00073-00
DEMANDANTE: Portes de Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

2. Una vez revisada la constancia de conciliación extrajudicial el Despacho advierte que en la misma no se señalaron las pretensiones de manera que no se puede verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que allegue copia de la solicitud de conciliación, o certificación de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que consten las partes convocantes, los hechos y las pretensiones, a fin de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Adicionalmente, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda versa sobre la solicitud de nulidad de un acto administrativo, esto es, de la Resolución 427 del 16 de agosto de 2017, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que indique las normas violadas y explique el concepto de su violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Finalmente, de la lectura de la demanda, el despacho encuentra que la Unión Temporal SC 472, integrada por las sociedades Surenvios S.A.S., Coordinadora Andina de Carga Ltda., y Servicios Postales Nacionales tiene interés directo en las resultas del proceso, al ser la adjudicataria de la licitación pública No. 007 de 2017.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue el documento de constitución de la Unión Temporal SC 472, así como los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que la conforman, en donde conste la dirección de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).



M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00073-00
DEMANDANTE: Portes de Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

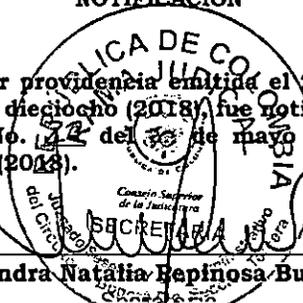
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Bepiñosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00158-00
DEMANDANTE: Edelmira Rubio Molina
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Edelmira Rubio Molina, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida de relación causados a la demandante, derivados del presunto error judicial en que incurrieron los Juzgados Noveno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 11001400300320100230600.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Edelmira Rubio Molina, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto

AUTO NO. 508

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00158-00
DEMANDANTE: Edelmira Rubio Molina
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00158-00
DEMANDANTE: Edelmira Rubio Molina
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

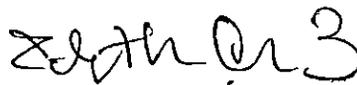
Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

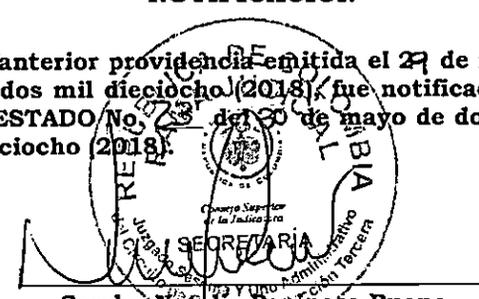
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro Soto Saavedra quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.338.296 y Tarjeta Profesional 68.601 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad el mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
NOTIFICACIÓN
<p>La anterior providencia emitida el 27 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 73 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>
 <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00159-00
DEMANDANTE: Lucy Yanneth Garavito Morera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Lucy Yanneth Garavito Morera, Germán Alberto López Santos, Edward Alejandro López Garavito, María Inés Morera de Garavito, María Oliva Garavito Morera, María Idali Garavito Morera, María Rosa Garavito Morera, Luis Eduardo Garavito Morera, José Nelson Garavito Morera, y José Heli Garavito Morera, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Lucy Yanneth Garavito Morera, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2016, en el municipio de Medina (Cundinamarca).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Lucy Yanneth Garavito Morera, Germán Alberto López Santos, Edward Alejandro López Garavito, María Inés Morera de Garavito, María Oliva Garavito Morera, María Idali Garavito Morera, María Rosa Garavito Morera, Luis Eduardo Garavito Morera, José Nelson Garavito Morera, y José Heli Garavito Morera contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

AUTO NO. 509

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00159-00
DEMANDANTE: Lucy Yanneth Garavito Morera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00159-00
DEMANDANTE: Lucy Yanneth Garavito Morera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Agustín del Río Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.324.736 y Tarjeta Profesional 176.157 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 15 a 23 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 23 del 30 de mayo de dos mil dieciocho (2018)</p> <p style="text-align: center;">  SECRETARÍA Sandra Natalia Repinosa Bueno Secretaría </p>
--